

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ACCIÓN: Proceso Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio De Mayor Cuantía

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE REY NAVAS

DEMANDADO: GLORIA STELLA BOTERO MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 2016-742

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUAN SEBASTIÁN GARCÉS CASTRILLÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.463 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133.238 del CSJ, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra la decisión de denegar la prueba testimonial solicitada en la demanda, que fue proferida en auto del pasado 26 de octubre de 2020, notificado en el estado del 27 de octubre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

“2. TESTIMONIALES: Las testimoniales deben ser negadas, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se indicó el lugar de residencia de estos, como tampoco se enunció concretamente los hechos que serían objeto de prueba. Sumado a lo anterior, de una lectura a los hechos de la demanda tampoco se advierte que las personas relacionadas en la solicitud hubieran tenido participación alguna en los hechos que se pretenden demostrar. “

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El Código General del Proceso, norma bajo el cual se rige el proceso de la referencia, respecto del recurso de reposición dispone lo siguiente:

Respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales dispone el artículo 302 del CGP:

Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De otro lado, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, el CGP dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

3. El que deniegue el decreto o la práctica de pruebas.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Comoquiera que la notificación personal del auto se dio el 27 de octubre de 2020, la formulación del presente recurso se hace en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído con lo cual el recurso de reposición resulta procedente y oportuno.

DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, la decisión de denegar la prueba solicitada se basa en los siguientes argumentos (i) no se indicó el lugar de residencia de los testigos; (ii) No se enunciaron los hechos que serían objeto de prueba y (iii) de la lectura de los hechos de la demanda no se advierte que las personas relacionadas en la solicitud hubieran tenido participación alguna en los hechos que se pretenden demostrar.

Sobre el primer punto, se precisa que el artículo 12 del CGP establece que “(...) deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”, requisito que se evidencia cumplido en el acápite de la demanda denominado “*Lugares para notificaciones*” así:

1. Rafael Cardona Reside en Avenida Calle 127 No.13-08 apartamento 701 en Bogotá.
2. Elisa Pulido Reside en Carrera 107 No. 140C-42 en Bogotá.
3. Argemiro Tautiva Reside en Calle 56B No. 71F-42 Barrio Olarte Bogotá
4. Eberto Robayo Reside Calle 89 Sur No. 4D-57 Barrio Bellavista de la Ciudad de Bogotá
5. Tirso Vera,, Reside en la Carrera 93D No. 6C-38 Prados de Castilla 7C Casa 93 en Bogotá.
6. CARMEN ELISA PULIDO CAMACHO o quien ejerza la administración del Edificio Concorde PH quien tiene su oficina en la Avenida Calle 127 No.13-08

En segundo lugar, en cuanto al hecho de que no se haya enunciado los hechos que serían objeto de prueba, se considera que la materia sobre la cual pueden rendir testimonio guarda estrecha relación con los hechos de la demanda en el sentido de que pretenden servir de prueba de la posesión real y material del inmueble objeto de la demanda, del ejercicio de los hechos positivos a los que da derecho el dominio como residir de manera pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble (Rafael Cardona quien reside en el mismo edificio), el pago de servicios públicos y cuotas de administración (Carmen Elisa Pulido Camacho).

PETICIÓN

En atención a lo antes expuesto, solicito a su Señoría que se reponga para revocar el auto de 26 de octubre de 2020 que denegó la prueba testimonial solicitada y en su lugar se Disponga la práctica de la prueba.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el escrito de demanda de y subsanación de la misma que reposan en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente,



JUAN SEBASTIÁN GARCÉS CASTRILLÓN

C. C. No. 4.613.463 de Popayán

T. P. No 133.238 del CSJ.